



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 037

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA MAYO 12 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2021 00033 01.

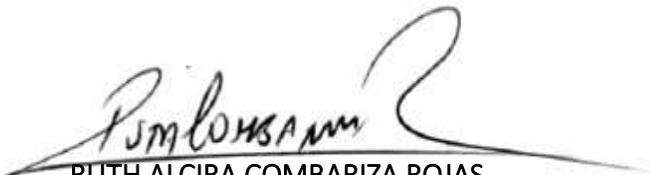
DEMANDANTE(S) : RAMIRO ANTONIO MESA MESA.

DEMANDADO(S) : TIBERIO ANTONIO MORENO VARGAS.

FECHA SENTENCIA : MAYO 12 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 13/05/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 13/05/2022 a las 5:00 p.m.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

ACTA DE DISCUSIÓN N° 103

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto correspondiente al proceso ordinario laboral, siendo demandante RAMIRO ANTONIO MESA en contra de TIBERIO ANTONIO MORENO VARGAS, el cual fue aprobado por todos los Magistrados.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105001202100033 01
ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA – APELACIÓN
DECISIÓN:	ADICIONA Y CONFIRMA
DEMANDANTE:	RAMIRO ANTONIO MESA MESA
DEMANDADO:	TIBERIO ANTONIO MORENO VARGAS
APROBACION:	Acta Discusión No. 103 - Sala Discusión 12 mayo 2022
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, doce (12) de mayo de dos
mil veintidós (2022)

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el extremo activo contra la sentencia del 24 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

Ramiro Antonio Mesa Mesa, por apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Tiberio Antonio Mesa Mesa, con la finalidad de que, se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término fijo del 20 julio de 2017 al 29 de noviembre de 2018 y, en consecuencia, se condenara a pagar a esta última las acreencias laborales a que hubiere lugar en favor del aquí demandante.

1.1. Sustento fáctico:

Afirmó,

1.1.1. Que celebró en calidad de Trabajador con Tiberio Antonio Moreno

Vargas en calidad de empleador, contrato de trabajo de manera verbal y a término indefinido el 20 de julio de 2017.

1.1.2. Que fue contratado para prestar sus servicios como conductor del camión HINO modelo 2017, identificado con placas TLP 477 de propiedad del demandado Tiberio Antonio Moreno Vargas.

1.1.3. Que ejerció las labores como transportador de cebolla.

1.1.4. Que el horario de trabajo dependía del viaje que hiciera, pero que, sin embargo, la jornada laboral en ningún momento era inferior a las ocho (8) horas.

1.1.5. Que realizaba tres (3) viajes por semana de acuerdo a la disposición y mando del demandado.

1.1.6. Que la remuneración por el servicio prestado que se pactó con el demandado Tiberio Moreno, dependía del lugar que era destino y programado para viaje, pactándose entre las partes que el viaje hacia Bogotá tenía un valor de \$130.000,00 y hacia Ibagué tenía un valor de \$200.000,00

1.1.7. Que el salario devengado correspondía a una suma no inferior a un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000,00).

1.1.8. Que los extremos de la relación laboral fueron del 20 de julio de 2017 hasta el 29 de noviembre de 2018.

1.1.9. Que no se le entregó en ningún momento desprendible de pago sobre la remuneración, sino que se le daba de manera directa su salario.

1.1.10. Que durante la ejecución del contrato, estuvo en continua subordinación y dependencia de las órdenes que impartía el demandado.

1.1.11. Que no se le pagó suma alguna durante la vigencia del contrato de trabajo por concepto de auxilio de transporte, prima de servicios, cesantías,

intereses a las cesantías, vacaciones.

1.1.12. Que durante la vigencia de la relación laboral el empleador demandando no pagó seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.

1.1.13. Que la relación laboral terminó el día 29 de noviembre de 2018 de manera unilateral por parte demandando, sin mediar justa causa.

1.1.14. Que el demandado Tiberio Antonio Moreno, le debe lo correspondiente a salario adeudado por el saldo de viajes que realizó en el mes de noviembre de 2018.

1.1.15. Que el 05 de octubre de 2020, envió reclamación del pago de prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte por medio de correo certificado de la empresa de correo postal Interrapidísimo al domicilio del demandado.

1.1.16. Que no se obtuvo respuesta, pago o solicitud de acuerdo de pago.

1.2. Pretensiones:

Con fundamentos en los anteriores hechos, solicitó: Se **declare** que existió un contrato de trabajo entre Ramiro Antonio Mesa Mesa, actuando como trabajador, y Tiberio Antonio Moreno Vargas, quien actúa como propietario del camión HINO modelo 2017, con placas TLP 477, en calidad de empleador; que los extremos de la relación laboral son el día 20 de julio de 2017, como fecha de inicio y el 29 de noviembre de 2018, como fecha de terminación; que a relación laboral se dio por terminada de manera unilateral por parte del empleador sin mediar justa causa el día 29 de noviembre de 2018; las demás que resulten probadas dentro del proceso, de conformidad con los principios de *ultra y extrapetita*.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se **condene** al demandado al pago por concepto de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte; al pago de los aportes a salud, a pensión y riesgos laborales por el tiempo que duró la relación laboral, del 20

de julio de 2017 a 29 de noviembre de 2018 con base en el salario real devengado; al pago de la indemnización por despido sin justa causa; al pago de la indemnización por falta de pago; al pago de la indemnización por la no consignación de cesantías en un fondo; al pago de la indemnización por el no pago de intereses a las cesantías; al pago de los gastos del proceso y agencias en derecho.

1.4. Trámite:

Por auto del 20 de mayo de 2021 la demanda fue admitida, ordenándose notificar dicho proveído al demandado y a su vez corriéndole traslado del líbello introductorio.

1.4.1. Respuesta del demandado:

El apoderado judicial del demandado contestó la demanda, manifestando oponerse a las pretensiones, pues sostuvo que las mismas carecían de fundamento jurídico y valor probatorio, por considerarlas inoportunas y fuera de contexto.

En igual sentido, afirmó que lo que sí era cierto es que al demandante se le canceló por parte de su poderdante la liquidación que en derecho posiblemente le podía corresponder por los servicios prestados.

En igual sentido, propuso como excepciones: *cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, temeridad, indebida presentación de la demanda y la genérica.*

1.5. Sentencia de primera instancia:

1.5.1. El 24 de febrero de 2022 se profirió sentencia, la que **declaró:**

1.5.1.1. Que entre el demandante Ramiro Antonio Mesa Mesa como trabajador y Tiberio Antonio Moreno Vargas como empleador, existió un contrato de trabajo entre el 24 de julio de 2017y el 29de noviembre de 2018.

1.5.2. En consecuencia, **condenó al demandado a:**

1.5.2.1. Pagar al demandante los siguientes valores como acreencias laborales:

- Cesantías \$1'031.476,00
- Intereses a las cesantías \$94.447,00
- Prima se servicios \$1'031.476,00
- Vacaciones \$525.568,00

1.5.2.2. Pagar a favor los aportes pensionales durante la vigencia del contrato de trabajo, esto es del 24 de julio de 2017 hasta el 29 de noviembre de 2018.

1.5.2.3. Cancelar al demandante, la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$960.927,00) por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo en los términos del art. 64 del C.S.T.

1.5.2.4. Negó la tacha del testigo Segundo Adolfo Moreno Vargas.

1.5.2.5. Absolvió a la parte demandada de las demás pretensiones de la demanda.

1.5.2.6. Condenó en costas al demandado, fijando como agencias en derecho la suma de ciento cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y nueve pesos (\$145.749,00). Por secretaría procédase a realizar la liquidación conforme al art. 366 del Código General del Proceso.

1.5.3. La decisión de primera instancia se argumentó en que: El despacho declaró la existencia del contrato de trabajo, pues en su sentir estaba debidamente comprobada la prestación personal del servicio, manifestando al respecto que, la prueba documental aportada por el demandante daba cuenta de la existencia de la relación laboral, así como el reconocimiento por parte del demandando Tiberio Vargas al señalar que el demandante no siempre estaba prestando personalmente la labor, sino que había momentos o tiempos en los cuales no se encontraba conduciendo. Lo que en palabras del Despacho quería significar que, el demandado no negaba la existencia de la prestación personal del servicio.

En igual sentido, manifestó que, de la prueba documental arrimada al plenario, se podía evidenciar el reconocimiento de derechos que son propios de una relación laboral como la Seguridad Social y las Cesantías, así como de la excepción de mérito propuesta de “cobro de lo no debido” al señalar por parte del demandado en su contestación de demanda que ya se había pagado “algo”; motivo por el cual para el *A quo* existía un reconocimiento de derechos propios de una relación laboral.

Concluyendo así el juez de instancia que, de las pruebas documentales, testimoniales como de los interrogatorios de parte, era posible declarar la prestación del servicio por parte de Ramiro Antonio Mesa Mesa como trabajador en favor de su empleador Tiberio Vargas Vargas, sin que existiera interrupción en la prestación del servicio.

En cuanto al salario devengado por el aquí demandante, sostuvo que de las documentales aportadas no era posible establecer exactamente el salario devengado por el demandante, sino que únicamente se podía establecer que el valor de este, dependía del número de viajes que el trabajador realizara y el destino de los mismo, pues dependiendo de dichas situaciones podría variar; por lo que ante dicha imposibilidad que existía para determinar el salario y, bajo las previsiones del artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, tomó como salario base para liquidar las condenas de sentencia el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 y 2018.

Respecto a los extremos temporales, señaló que si bien en la demanda se dijo que comenzó a laboral el día 20 de julio del año 2017 y que dicha relación laboral finalizó el 29 de noviembre de 2018, existía inconformidad entre las partes sobre la fecha de inicio; por lo que procedió a señalar que, la prueba documental que se aportó era un documento manuscrito por el demandado y en la cual se lee exactamente que entregó el vehículo el día 24 de junio de 2017 cuando comenzó a trabajar, prueba que sostuvo se presumía auténtica.

Seguidamente, señaló el Despacho que en el interrogatorio de parte del demandante, expresó ante preguntas del despacho que, ese camión se lo habían entregado para estrenar al demandado Tiberio Moreno el 16 de julio del año 2017 para unas fiestas de la Virgen del Carmen y que duró con el carro del demandado aproximadamente ocho (8) días, lo que señaló -en palabras del demandante-, se lo entregó ocho (8) días después y al observar el calendario, se tenía que el 16 de julio de 2017, correspondía a un domingo, por lo que señaló que, si en palabras de la parte demandante el 16 de julio del año 2017 se recibió el camión o se estrenó el camión y el demandado estuvo con el camión ocho (8) días, quiere decir que los ocho (8) días se contabilizarían exactamente el 23 de julio de 2017 y el día 24 de junio de 2017 que corresponde aun lunes, señaló el *a quo*, que tendría lógica que haya sido ese día el que se entregó el camión en las palabras y según el dicho del mismo demandante, lo cual corroboraba lo que estaba escrito en el documento que se aportó como prueba.

Por lo anterior, manifestó que resultaba mucho más creíble la versión de la parte demandada en cuanto al inicio de la relación laboral que no iniciara el día 20 de julio de 2017, sino que iniciaría el día 24 de julio de 2017.

De otra parte, el Despacho procedió a pronunciarse sobre las prestaciones solicitadas por el demandante así:

-Auxilio de Transporte: manifestó que dado que las labores eran de conducción de un camión y como quiera que no acreditó por parte del demandante que tuviera que hacer algún recorrido o desplazamiento diario o que este tipo de desplazamiento le implicara alguna clase de erogación de dinero o alguna clase de esfuerzo tal y como lo dice la misma Corte Suprema de Justicia, en tal sentido, el despacho absolvió a la parte demandada de esta pretensión.

-Cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones: señaló que una vez habiendo declarado la existencia del contrato de trabajo, nacían por lógica dentro de la normatividad laboral que, efectivamente todo trabajador tiene derecho a percibir cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones y, en atención a que dentro del expediente no aparecía ninguna clase de prueba proveniente de la parte demandada confirmando o efectivamente probando que esos ítems se hubieren

cancelado, procedió a condenar al demandado a reconocer y pagar dichos conceptos en favor del demandante.

En cuanto a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, sostuvo que en atención a que la relación laboral entre las partes tuvo lugar entre el 24 de julio de 2017 al 29 de noviembre de 2018, debía condenarse al demandado a realizar el pago del valor total de la cotización. Señalando en igual sentido que no se tendría en cuenta el dinero que tiene la constancia escrita que fue pagado por conceptos laborales porque este concepto no corresponde a un valor del trabajador, sino que corresponde y debe estar en el fondo pensional al que se encuentre afiliado el trabajador.

Ahora bien, en cuanto a la indemnización por despido sin justa causa, señaló el Despacho que dentro del expediente no existía prueba alguna que comprobara que, al demandante al momento de la finalización de la relación laboral, se le indicaron las razones por las cuales se le estaba dando por terminado su contrato de trabajo o la prestación del servicio, por el contrario, señaló que este en su interrogatorio de parte aceptó haber realizado la terminación del contrato por su propia voluntad en razón a lo que consideró eran justas causas para darlo por terminado, sin embargo, señaló que no existía ninguna constancia en el expediente que el indicara al Despacho que dichas circunstancias hayan sido puestas en conocimiento previamente a la parte demandante, por lo que procedió a condenar al demandado al pago de la misma.

En lo que respecta a la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 de la normatividad laboral como la consagrada en la Ley 50 de 1990, el Despacho las estudió en conjunto manifestando que las mismas tenían similar naturaleza en cuanto a su causación, señalando al respecto que, para el juez de primera instancia, las circunstancias que rodearon o determinaron el cruce de cuentas, así como las conductas procesales que el despacho observó tanto del demandante como del demandado, concluyó que si bien pudo haber existido omisión en el pago de las prestaciones sociales, dicha conducta por parte del demandando Tiberio Vargas no estuvo precedida de mala fe, razón por la cual no concedió las sanciones moratorias.

Finalmente, en cuanto a las excepciones propuestas, manifestó que todas estaban llamadas a no prosperar conforme las argumentaciones expuestas a lo largo de la sentencia.

1.6. Apelación:

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del demandante Ramiro Antonio Mesa Mesa formuló recurso de apelación en los siguientes términos:

Inicialmente, manifestó su descontento respecto a la prestación del **auxilio de transporte** que fue negada por el Despacho, señalando que su prohijado indicó en su declaración que él tiene su domicilio en el municipio de Sogamoso y que debía desplazarse hasta el municipio de Aquitania para realizar la carga y el descargue según lo que indicaba el demandado Tiberio Vargas, por esta razón sostuvo a su prohijado sí le asiste el derecho al pago por concepto del auxilio de transporte y, en consecuencia, a que cada una de sus prestaciones se liquide teniendo en cuenta este concepto.

Seguidamente, señaló respecto de la **indemnización moratoria** que no estaba de acuerdo con la decisión del despacho, puesto que el desconocimiento de la ley no era excusa, como en este caso pretendía hacerlo ver el juez al manifestar que, los señores demandante y demandado no tienen más que el grado de séptimo bachillerato, pero a pesar de ello el demandado en la liquidación elaborada por este que, si bien no podía estar acorde a las normas laborales, este la realizó.

En tal sentido sostuvo que: *“qué mas falta de buena fe por parte del demandado que el haber descontado por conceptos que él no había expresado de manera escrita y voluntaria -el demandante Ramiro Antonio Mesa- que sí autorizaba ese descuento tal y como lo indica el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo en el que se mencionan los descuentos prohibidos por parte del empleador, en este caso como se indicó en los alegatos y como se logró probar en la declaración del demandado así como en los documentos aportados, señaló que efectivamente si se hizo ese descuento de los \$3'520.000 pesos sin tener una autorización escrita por parte del demandante Ramiro Mesa por esto y por el saldo que quedaba a favor, duró más de dos años sin*

que le hubiera pagado, eso prueba la mala fe, más aun cuando al demandado Tiberio Moreno se le allegó una reclamación antes de iniciar una demanda vía judicial para que se llegara a un acuerdo para evitar este trámite judicial y omitió llegar a un acuerdo, omitió llamar a Ramiro Vargas o comunicarse con la suscrita”.

Por lo anterior, considera que el demandado actuó de mala fe, por lo que debía condenarse al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y, además, a la sanción moratoria que establece el no pago de cesantías en el fondo de cesantías que establece la Ley 50 de 1990, porque tampoco se verificaba que haya existido un pago ni siquiera parcial de esas cesantías o que haya quedado mal liquidado.

Finalmente, la apoderada judicial manifestó que el Despacho había omitido pronunciarse sobre la pretensión 12 de la demanda, respecto a la condena al demandado de la sanción por el no pago de intereses a las cesantías, conforme el numeral 3 del artículo 1 de la ley 52 de 1975 (Decreto 116 de 1996).

1.7. Traslados:

Por auto del 29 de marzo de 2022 conforme lo ordenado en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispuso el traslado a las partes para alegar.

La **parte demandante** alega que la primera instancia negó el reconocimiento del auxilio de transporte bajo el argumento de que no se realizó algún esfuerzo o tuvo gastos por desplazamiento de su domicilio a sitio de trabajo afirmación que no concuerda con la realidad, por cuanto en e proceso se probó que su residencia era en el municipio de Sogamoso y el lugar de la prestación del servicio en el municipio de Aquitania, lugar al que debía desplazarse y descargar el camino de propiedad del demandado. Que si bien es cierto el objeto del contrato era conducir el vehículo del demandado, también lo es que, el actor debía viajar a Aquitania para cargar y descargar la cebolla o el producto que ordenaran, y en muchas ocasiones el camión lo dejaba en este municipio debiendo asumir el transporte de su regreso, sin que se le fuera reconocido este concepto.

Expone no estar de acuerdo con la negativa de reconocer la indemnización correspondiente a la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y la de la Ley 50 de 1990, bajo el argumento de que las mismas no son de aplicación automática, sino que conforme al artículo 61 *ibidem*, le corresponde al juez formar su propio convencimiento teniendo con base las pruebas, las circunstancias del litigio y la conducta de las partes, debiendo además probar la mala fe del empleador. Al respecto precisa que la mala fe del demandado se probó, por cuanto la liquidación de las prestaciones sociales se hizo sin observancia a la Ley, con descuentos no autorizados por el demandante, sin consignar las cesantías a un fondo, así como tampoco, intento conciliar dicha controversia evitando el presente proceso.

Por último, indica que la indemnización por el no pago de las cesantías no fue estudiada por la instancia, omisión que no garantizó el principio de congruencia acorde con el artículo 281 del Código General del Proceso. Que al omitirse el estudio y pronunciamiento correspondiente se está vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa, por que la decisión se toma sin tener en cuenta las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del proceso, debiendo el Superior manifestarse sobre la pretensión decimasegunda de condenada que corresponde a la indemnización contemplada en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975 por el no pago de intereses a las cesantías, por cuanto se probó que el demandado no reconoció ni canceló lo correspondiente a esta prestación social, debiendo acceder a la misma.

La **parte demandada** pese haberse corrido traslado para alegar, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En esta segunda instancia se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo.

2.1. Lo que se debe resolver:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto, se ha de ocupar la Sala de establecer: (i) *Si le asiste derecho al demandante el reconocimiento y pago al auxilio de transporte;* (ii) *Si como lo señala la apoderada judicial del demandante, el demandado Tiberio Vargas actuó de mala fe y por consiguiente debe condenarse a pagar la indemnización consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo,* (iii) *Si debe condenarse al demandado al pago de la sanción por la no consignación de las cesantías;* (iv) *Si debe condenarse al demandado Tiberio Vargas a reconocer y pagar en favor del demandante un valor adicional por el no pago de intereses a las cesantías durante la vigencia de la relación laboral.*

2.1.1. El derecho del actor al reconocimiento y pago del auxilio de transporte:

Primigeniamente se debe señalar que el auxilio de transporte se encuentra consagrado en el artículo 2 de la Ley 15 de 1959. A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-311 de 2020 señaló que el auxilio de transporte “*se trata de una prestación a cargo de los empleadores a favor de los trabajadores que devenguen hasta dos salarios mínimo legales mensuales vigentes. La finalidad de este auxilio es compensar una parte de los gastos del traslado físico del empleado desde su residencia hasta el sitio de trabajo. El auxilio se cancela exclusivamente por los días trabajados y no se causa cuando el empleador suministra el servicio de transporte*”.

En tal sentido, conforme la normatividad y jurisprudencia expuesta, para que el trabajador tenga derecho a recibir el auxilio mencionado, este debe devengar hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el caso que nos ocupa, pues la primera instancia determinó que el salario devengado por dicho trabajador a lo largo de la relación laboral correspondió a la suma de un salario mínimo legal vigente estipulado para los años 2017 y 2018, anualidades en las que estuvo vigente el vínculo laboral.

Sin embargo, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que no tendrán derecho a recibir auxilio de transporte aquellos trabajadores que: *1) residan en el sitio de trabajo o 2) que el empleador suministre el servicio de transporte*; para el caso se tiene que el trabajador se desempeñó como conductor de un camión de propiedad del demandado Tiberio Vargas, manifestando su apoderada al recurrir que el mismo debía trasladarse desde su lugar de residencia en el municipio de Sogamoso hasta el municipio de Aquitania para el cargue y descargue de la mercancía transportada o a transportar.

Al respecto, el demandante en el interrogatorio de parte absuelto manifestó que cuando llegaba a Sogamoso lo dejaba en un parqueadero cercano y cuando era en Aquitania lo dejaba en un lote que era de ellos.

Los testigos Luis Francisco Rodríguez y Leonardo Martínez, señalaron al preguntárseles si el demandante Ramiro Mesa debía tomar transporte para trasladarse a realizar sus labores, frente a lo cual manifestaron que no debía hacerlo pues se transportaba en el camión.

Razón por la cual, para esta instancia, si bien el demandante Ramiro Mesa devengada la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, no demostró que para trasladarse a realizar sus labores como conductor del camión de placas TLP-477 debiese tomar transporte alguno que le generara erogación, toda vez que, el medio que utilizaba para dirigirse a desarrollar la actividad laboral era de propiedad de la persona con la cual había coordinado la prestación del servicio, esto es, el demandado Tiberio Vargas, por lo que no le asiste derecho al auxilio de transporte solicitado, debiendo confirmarse en tal sentido la sentencia recurrida.

2.1.2. Reconocimiento de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo:

Aduce la parte demandante que no se encuentra de acuerdo con la negativa de la primera instancia del reconocimiento de la indemnización moratoria bajo el argumento de que el demandante y demandado no tenían más que el grado de séptimo bachillerato, lo cual no se consideraba un argumento válido

para no condenar a la sanción, pues señala que el demandado si tuvo conocimiento para la realización de las liquidaciones finales, de las que realizó los descuentos por concepto de cruce de cuentas.

Respecto a la procedencia de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que en todos los casos debe evaluarse la buena o mala fe del empleador, para imponer la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales. En sentencia CSJ SL, 20 de sep. 2017, rad. 55280 reiteró: *“En ese contexto, le corresponde a la Sala determinar si el Tribunal aplicó automáticamente la sanción moratoria y dejó de lado la valoración de las pruebas que conducirían a la absolución por tal concepto. En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo. También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley.”*

Al revisar la sentencia de primera instancia, en lo atinente a la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, se advierte que si bien, en principio, el *a quo* interpretó adecuadamente la norma, con la alusión a orientaciones impartidas en sentencias de la Corte, como que la sanción moratoria no es automática ni inexorable, de suerte que el empleador debe

presentar *«motivos justificables que conduzcan a verificar que ciertamente no creía deber»*, a fin de lograr la absolución por la sanción.

Sobre la mención del apelante en cuanto a que el juez singular apoyó su decisión en el grado de instrucción del trabajador y del empleador, se hace necesario evaluar el comportamiento del empleador para esclarecer si suministró razones serias y atendibles por las que no canceló al trabajador los conceptos laborales adeudados, se advierte que en su declaración, manifestó que existían unas cuentas pendientes con el demandante que correspondían a dineros de producido del camión que este último retenía y que iban siendo relacionados en un cuaderno de cuentas, que una vez entre las partes cuadraron las cuentas pendientes, el trabajador salía a deber una suma de \$2'470.000,00 suma que fue aceptada en el interrogatorio de parte rendido por el trabajador. De otro lado, en el interrogatorio rendido por el demandado este manifestó que la retención de sumas de dinero del producido del vehículo por parte del trabajador era habitual y que este le salía a deber una cantidad superior que por tanto no le salía a deber nada.

En este orden de ideas para esta Sala, las expresiones de la parte demandante, así como lo manifestado por el demandante aportan elementos de convicción que llevan a deducir la buena fe en el comportamiento del empleador enjuiciado, pues atendiendo a las cuentas que cruzaban consideraba no adeudar suma alguna en favor del trabajador, por el contrario consideró que continuaban quedando saldos a su favor que el trabajador había retenido del producido, como lo manifestó en varias oportunidades al momento de rendir su interrogatorio, razón por la cual se confirmara lo resuelto por el juzgado de primera instancia en este aspecto pero por las razones aquí expuestas.

2.1.3. Sanción por la no consignación de las cesantías al fondo de pensiones:

Señala el apelante que el juzgado de primera instancia omitió hacer un pronunciamiento sobre la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo, evidenciándose por este Sala que en efecto pese a estar dentro de las pretensiones realizadas, este no realizó pronunciamiento alguno.

Al respecto debe señalarse que El numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, consagra que el empleador que incumpla el plazo señalado para la consignación de cesantías «*deberá pagar un día de salario por cada día de retardo*».

La Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL403-2013 clarificó que la sanción moratoria se causa tanto por la falta de consignación completa del valor del auxilio de cesantías, como por su aporte deficitario o parcial.

Pues bien, en atención a que dentro del expediente no reposa prueba alguna respecto a que el demandado Tiberio Vargas haya realizado la consignación oportuna de las cesantías del trabajador Ramiro Mesa a fondo alguno, no puede ser otra la determinación de esta Sala que la de condenar al demandado a pagar en favor del trabajador a título de sanción por no consignación oportuna de cesantías, que va desde el 15 de febrero de 2018 al 29 de noviembre de 2018, por la suma de siete millones trescientos noventa y cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$7'395.757,00 m/cte), debiéndose adicionar el proveído de primera instancia en este punto.

2.1.4. Sanción por el no pago de los intereses a las cesantías:

De acuerdo con la Ley 52 de 1975, todos los empleadores están obligados a pagar a sus trabajadores, intereses legales del 12% anual sobre el valor de la cesantía que cada trabajador tenga acumulado a 31 de diciembre de cada año.

Se señala además que, si el patrono no paga al trabajador los intereses establecidos salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional al de los intereses causados.

Pues bien, al respecto encuentra esta Sala que como bien lo manifestó la apoderada judicial del demandante al recurrir, el fallador de primera instancia omitió pronunciarse al respecto y, en atención a que el demandado Tiberio Vargas no canceló a su ex trabajador los intereses a las cesantías que por derecho le correspondían en los tiempos establecidos por la Ley, es procedente condenar a este último a reconocer y pagar al ex trabajador

Ramiro mesa la suma de **ciento ochenta y ocho mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$188.894,00 m/cte)**, valor que deberá adicionarse al proveído de primera instancia.

2.2. Costas en esta instancia:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló sin controversia, sin que la contraparte hiciera actuación alguna, además que tampoco se puede establecer la existencia de algún gasto útil que pudiera ser considerado como expensa.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Adicionar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 24 de febrero de 2022, en el sentido de condenar al demandado al pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en la suma de siete millones trescientos noventa y cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$7'395.757,00 m/cte), causados desde el 15 de febrero de 2018 al 29 de noviembre de 2018.

3.3. Adicionar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 24 de febrero de 2022, en el sentido de condenar al demandado al pago del valor adicional al de los intereses a las cesantías causados y no pagados, por la suma de ciento ochenta y ocho mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$188.894,00 m/cte).

3.4. Confirmar en lo demás la decisión impugnada.

157593105001202100033 01

Ejecutoriada esta decisión, devolver por la Secretaría el expediente al juzgado de origen.

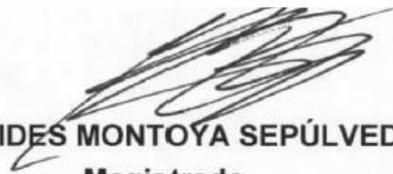
Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

4576-220078